



N° de Oficio CT-2021-78
Resolución de Incompetencia
Referencia: 0821000010521 y 0821000010621

Ciudad de México, a 21 de abril de 2021

En la Ciudad de México, siendo las catorce horas del veintiuno de abril de dos mil veintiuno, y privilegiando los medios electrónicos derivado de la contingencia por el COVID-19, se lleva a cabo de manera virtual Sesión Permanente de Trabajo del Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA), con fundamento en el *ACUERDO por el que se modifica por tercera ocasión el similar por el que se establece la suspensión de plazos y términos legales y administrativos en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural y sus órganos administrativos desconcentrados, como medida de prevención y combate de la propagación del coronavirus COVID-19* publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de mayo de 2020, el comunicado INAI/137/20, mediante el cual *Determina INAI Reanudar Plazo para que Instituciones con Actividades Esenciales Durante Cuarentena Atiendan Solicitudes*, de fecha 01 de mayo de 2020, así como el *ACUERDO por el que se establecen los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2020 y el *ACUERDO por el que se modifica el diverso que establece los criterios aplicables para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para mitigar la propagación del coronavirus COVID-1*, publicado el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2020, a través de los cuales, se aprueba determinar las medidas administrativas, preventivas y de actuación, conforme al sistema de semáforo por regiones determinado por las autoridades competentes para cada entidad federativa, para los sujetos obligados en relación con la atención de solicitudes.

Existiendo quórum legal de conformidad con los artículos 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los CC. Ing. Edgar Rafael Alarcón González, Titular de la Unidad de Transparencia, la Lcda. Yone Altamirano Colín, Suplente de la Titular del Órgano





N° de Oficio CT-2021-78
Resolución de Incompetencia
Referencia: 0821000010521 y 0821000010621

Interno de Control en el SENASICA y el Mtro. Omar A. Del Real Rentería, suplente del Coordinador de Archivos del SENASICA, se reúnen para resolver sobre la incompetencia relacionada con las solicitudes con número de folio 0821000010521 y 0821000010621.

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información, derivado de las solicitudes con folio 0821000010521 y 0821000010621.

RESULTANDO

I. Por solicitudes registradas con los folios No. 0821000010521 y 0821000010621, recibidas en fecha 17 de marzo de 2021, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, dirigida a este Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, se solicitó para remisión en la modalidad de entrega por internet en la Plataforma Nacional de Transparencia la información siguiente:

0821000010521

«[...]

Con base en sus registros, ¿cuántas muestras de productos agrícolas ha identificado con presencia de residuos de plaguicidas que rebasaron los límites establecidos en la normativa nacional? En caso de ser posible, proporcionar estadísticas desglosadas por año, entidad federativa y/o municipio y/o localidad desde el registro más antiguo que se tenga hasta el más reciente y como porcentaje del total de las muestras analizadas. De igual manera, si es posible indicar los ingredientes activos identificados y el cultivo. (Sic)

[...]»

0821000010621

«[...]





N° de Oficio CT-2021-78
Resolución de Incompetencia
Referencia: 0821000010521 y 0821000010621

Con base en sus registros, ¿cuántas muestras de productos agrícolas ha identificado con presencia de residuos de plaguicidas que rebasaron los límites establecidos en la normativa nacional? En caso de ser posible, proporcionar estadísticas desglosadas por año, entidad federativa y/o municipio y/o localidad desde el registro más antiguo que se tenga hasta el más reciente y como porcentaje del total de las muestras analizadas. De igual manera, si es posible indicar los ingredientes activos identificados y el cultivo. (Sic)

[...]

II. La Unidad de Transparencia de este Órgano Administrativo Desconcentrado, turnó por medios electrónicos en fecha 17 de marzo de 2021 a la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera las solicitudes de acceso a la información con folio No. 0821000010521 y 0821000010621, para que en el ámbito de su competencia atendieran las peticiones de los solicitantes.

III. En fecha 24 de marzo de 2021, se tuvo por recibido los oficios **B00.04.02.04.153-2021 y B00.04.02.04.154.-883-2021**, a través de los cuales, la Directora General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, solicitó a este Comité de Transparencia una prórroga para dar cumplimiento a las peticiones de trato, misma que fue aprobada mediante el acuerdo **CT-SPT-25-03-2021/01**, dictado dentro del Acta de Sesión Permanente de Trabajo de fecha 25 de marzo de la anualidad en curso, en los términos siguientes:

«[...]

CT-SPT-25-03-2021/01.- El Comité de Transparencia, previo análisis del requerimiento de ampliación de plazo planteado por la, **Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera** relativo a las solicitudes de información con números de folios **821000010221, 821000010521, 821000010621 y 821000010721**, se confirma la **ampliación de plazo** solicitada por dicha unidad administrativa, toda vez que requiere de mayor tiempo al establecido para continuar con la búsqueda de la información y documentación, así como para realizar la revisión, integración y en su caso elaboración de la versiones públicas correspondientes y dar respuesta a los requerimientos de trato de manera adecuada, lo





N° de Oficio CT-2021-78
Resolución de Incompetencia
Referencia: 0821000010521 y 0821000010621

anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65 fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]»

IV. En fecha 31 de marzo de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los oficios número **B00.04.02.04.171.-1016-2021 y B00.04.02.04.172.-1017-2021**, mediante los cuales, la Directora General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, informó a este H. Comité de Transparencia con relación a las solicitudes de acceso a la información con folio No. 0821000010521 y 0821000010621, lo siguiente (se transcribe de manera textual lo que interesa):

0821000010521

«[...]

Al respecto, se precisa que de conformidad con lo establecido por el artículo 18 del Reglamento Interior del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, a esta Dirección General le corresponde, entre otras atribuciones, lo siguiente:

(...)

Artículo 18.- *El Director General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera tiene las facultades siguientes:*

(...)

*VI. Establecer las especificaciones bajo las cuales se deberán **desarrollar los estudios de campo** para el establecimiento de los límites máximos de residuos de plaguicidas agrícolas, así como los límites máximos de residuos permitidos de antibióticos, compuestos hormonales, químicos y otros productos equivalentes;*

G.

4





N° de Oficio CT-2021-78
Resolución de Incompetencia
Referencia: 0821000010521 y 0821000010621

VII. Establecer el **desarrollo, fomento y actualización de los programas nacionales que se emitan en materias de monitoreo de residuos tóxicos y de contaminantes en los bienes de origen animal, vegetal, acuícola y pesquero.**

(Énfasis añadido)

Concatenado lo anterior, el artículo 42 bis de la Ley Federal de Sanidad Vegetal y el diverso 121 fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, establecen que el Programa Nacional de Monitoreo de Residuos de Plaguicidas en Vegetales (PNMRPV), es aquel establecido por la Secretaría, mismo que tiene como finalidad determinar que los insumos fitosanitarios sean utilizados conforme a lo establecido en los dictámenes técnicos de efectividad biológica otorgados, a través de detección de la presencia de residuos de plaguicidas durante la producción primaria de alimentos de origen vegetal en el territorio nacional y con base en ello implementas los mecanismo de operación necesarios para corregir y/o prevenir un uso inadecuado de plaguicidas en el ciclo productivo de los vegetales

En ese orden de ideas, se hace de conocimiento que corresponde a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, entre otras atribuciones: (...) "Realizar las evaluaciones de riesgo correspondientes para establecer los límites máximos de residuos" entendiéndose como tal: (...) "la concentración máxima

aceptable de residuos de un plaguicida, sus metabolitos o ambos, conforme a las normas aplicables, en un alimento para consumo humano" (...) esto conforme a lo señalado por los artículos 2, fracción XXIV y 3, Fracción I, inciso c del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos.

Por lo anterior se sigue que el requirente consulte a dicha Secretaría, a través de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, toda vez que a esta le corresponde ejercer la regulación, control, vigilancia y fomento sanitarios, en materia de plaguicidas entre otros, conforme a lo señalado por los artículos 3 y 17 bis, fracciones II y VI de la Ley General de Salud.





N° de Oficio CT-2021-78
Resolución de Incompetencia
Referencia: 0821000010521 y 0821000010621

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 65 fracción II y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 44 fracción II y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita amablemente a ese H. Comité de Transparencia en este Servicio Nacional, se confirme la incompetencia por parte de esta Dirección General respecto a la solicitud de información 0821000010521.

[...]

0821000010621

«[...]

Al respecto, se precisa que de conformidad con lo establecido por el artículo 18 del Reglamento Interior del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, a esta Dirección General le corresponde, entre otras atribuciones, lo siguiente:

(...)

Artículo 18.- *El Director General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera tiene las facultades siguientes:*

(...)

*VI. Establecer las especificaciones bajo las cuales se deberán **desarrollar los estudios de campo** para el establecimiento de los límites máximos de residuos de plaguicidas agrícolas, así como los límites máximos de residuos permitidos de antibióticos, compuestos hormonales, químicos y otros productos equivalentes;*

*VII. Establecer el **desarrollo, fomento y actualización de los programas nacionales que se emitan en materias de monitoreo de residuos tóxicos y de contaminantes en** los bienes de origen animal, **vegetal**, acuícola y pesquero.*

A

E





N° de Oficio CT-2021-78

Resolución de Incompetencia

Referencia: 0821000010521 y 0821000010621

(Énfasis añadido)

Concatenado lo anterior, el artículo 42 bis de la Ley Federal de Sanidad Vegetal y el diverso 121 fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, establecen que el Programa Nacional de Monitoreo de Residuos de Plaguicidas en Vegetales (PNMRPV), es establecido por la Secretaría y tiene como finalidad determinar que los insumos fitosanitarios sean utilizados conforme a lo establecido en los dictámenes técnicos de efectividad biológica otorgados, siendo uno de sus objetivos el detectar la presencia de residuos de plaguicidas durante la producción primaria de alimentos de origen vegetal en el territorio nacional y con base en ello implementas los mecanismo de operación necesarios para corregir y/o prevenir la presencia de residuos de plaguicidas en el ciclo productivo de los vegetales. De lo aquí expuesto, se desprende que el referido programa no se encuentra encaminado a detectar si un residuo de plaguicida rebasa los límites establecidos para tal efecto.

En ese orden de ideas, se hace de conocimiento que corresponde a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, entre otras atribuciones: (...) "Realizar las evaluaciones de riesgo correspondientes para establecer los límites máximos de residuos" entendiéndose como tal: (...) "la concentración máxima

aceptable de residuos de un plaguicida, sus metabolitos o ambos, conforme a las normas aplicables, en un alimento para consumo humano" (...) esto conforme a lo señalado por los artículos 2, fracción XXIV y 3, Fracción I, inciso c del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos.

Por lo anterior se sigue que el requirente consulte a dicha Secretaría, a través de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, toda vez que a esta le corresponde ejercer la regulación, control, vigilancia y fomento sanitarios, en materia de plaguicidas entre otros, conforme a lo señalado por los artículos 3 y 17 bis, fracciones II y VI de la Ley General de Salud.





N° de Oficio CT-2021-78
Resolución de Incompetencia
Referencia: 0821000010521 y 0821000010621

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 65 fracción II y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 44 fracción II y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita amablemente a ese H. Comité de Transparencia en este Servicio Nacional, se confirme la incompetencia por parte de esta Dirección General respecto a la solicitud de información 0821000010521.

[...]

V. Una vez recibido el pronunciamiento citado en el Resultando que antecede y derivado del análisis a la información contenida en los mismos, este H. Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, proyecta la presente resolución de Incompetencia, en los términos que se precisan:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43 y 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. - Tomando en consideración que la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, ha manifestado ser incompetente para atender la solicitud de información de mérito, de conformidad con las facultades y competencias conferidas en el Reglamento Interior de este Servicio Nacional. En términos del artículo 44 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65 fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este H. Comité de Transparencia procede al estudio y análisis de la información ofrecida por la Unidad Administrativa Responsable, a fin de determinar la procedencia de la incompetencia planteada.





N° de Oficio CT-2021-78
Resolución de Incompetencia
Referencia: 0821000010521 y 0821000010621

TERCERO. - En el folio que nos ocupa, el peticionario requiere información relacionada con el RESULTANDO I del presente fallo, misma que se tiene aquí reproducida para los efectos legales conducentes.

De la lectura a las respuestas proporcionadas por la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, de quien se hizo del conocimiento las solicitudes de información con folio No. 0821000010521 y 0821000010621, este H. Comité de Transparencia en estricto apego a lo establecido en el Reglamento Interior del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, en el Manual de Organización del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria y demás disposiciones relacionadas con la solicitud de trato se expresan las siguientes aseveraciones:

Respecto a la información concerniente a **“residuos de plaguicidas que rebasaron los límites establecidos en la normativa nacional”**, debe considerarse que, aun cuando de conformidad con los artículos 18 fracciones VI y VII del Reglamento Interior de este Servicio Nacional, la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, tiene entre otras facultades las siguientes:

«[...]»

Artículo 18.- El Director General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera tiene las facultades siguientes:

VI. Establecer las especificaciones bajo las cuales se deberán **desarrollar los estudios de campo** para el establecimiento de los límites máximos de residuos de plaguicidas agrícolas, así como los límites máximos de residuos permitidos de antibióticos, compuestos hormonales, químicos y otros productos equivalentes;





N° de Oficio CT-2021-78

Resolución de Incompetencia

Referencia: 0821000010521 y 0821000010621

VII. Establecer el **desarrollo, fomento y actualización de los programas nacionales que se emitan en materias de monitoreo de residuos tóxicos y de contaminantes en los bienes de origen animal, vegetal, acuícola y pesquero.**

[...]

En observancia a lo estipulado por las fracciones que anteceden se desprende que la competencia de este Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria se limita únicamente al establecimiento de las especificaciones bajo las cuales se deberán desarrollar los **estudios de campo para el establecimiento de los límites máximos** de residuos de plaguicidas agrícolas, así como el desarrollo, fomento y actualización de los **programas nacionales que se emitan en materias de monitoreo de residuos tóxicos y de contaminantes** en los bienes de origen vegetal y no para llevar a cabo la detección y/o el registro de los residuos de plaguicidas que han rebasado los límites establecidos para tal efecto.

Tal es el caso que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 bis de la Ley Federal de Sanidad Vegetal y el diverso 121 fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, se desprende que **a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación le corresponde establecer y desarrollar el Programa Nacional de Monitoreo de Residuos de Plaguicidas en vegetales** para determinar que los insumos fitosanitarios, sean utilizados conforme a lo establecido en los dictámenes técnicos de efectividad biológica otorgados, siendo uno de sus **objetivos** de conformidad con lo señalado por la Unidad Administrativa Responsable el **detectar la presencia de residuos de plaguicidas durante la producción primaria de alimentos de origen vegetal en el territorio nacional** y con base en ello implementas los mecanismo de operación necesarios para corregir y/o prevenir la presencia de residuos de plaguicidas en el ciclo productivo de los vegetales **y no como ha quedado asentado con antelación para detectar si un residuo de plaguicida rebasa los límites máximos**, normatividad que a la letra señala:

 «[...]





N° de Oficio CT-2021-78

Resolución de Incompetencia

Referencia: 0821000010521 y 0821000010621

Artículo 42 bis.- La Secretaría establecerá y desarrollará el Programa Nacional de Monitoreo de Residuos de Plaguicidas en vegetales para determinar que los insumos fitosanitarios, son utilizados conforme a lo establecido en los dictámenes técnicos de efectividad biológica otorgados

Artículo 121. La Secretaría establecerá, a través de Disposiciones Legales Aplicables y en el ámbito de su competencia, los requisitos y especificaciones que deben cumplir:

(...)

III. El Programa Nacional de Monitoreo de Residuos de Plaguicidas en Vegetales.

[...]»

Aunado a lo anterior, los artículos 2, fracción XXIV y 3, Fracción I, inciso c del *DECRETO* por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos, se desprende que, es a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) a quien corresponde realizar las evaluaciones de riesgo correspondientes para establecer los límites máximos de residuos; tal y como se señala a continuación:

«[...]

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(...)

XXIV. Límites máximos de residuos, la concentración máxima aceptable de residuos de un plaguicida, sus metabolitos, o ambos, conforme a las normas aplicables, en un alimento para consumo humano o animal;

(...)

Artículo 3.- La aplicación de este Reglamento, corresponde a:





N° de Oficio CT-2021-78
Resolución de Incompetencia
Referencia: 0821000010521 y 0821000010621

I. COFEPRIS para:

c) Realizar las evaluaciones de riesgo correspondientes para establecer los límites máximos de residuos,

[...]»

Del contexto normativo citado, se aprecia que no existe facultad o atribución para contar con la información solicitada por el requirente, por lo que este H. Comité acuerda de conformidad, confirmar la incompetencia por parte de la Unidad Administrativa Responsable, referente a **“residuos de plaguicidas que rebasaron los límites establecidos en la normativa nacional”**; en los términos que precisa en su contestación, los cuales se tienen por aquí reproducidos como si a la letra se insertasen.

Cabe señalar que la Unidad Administrativa Responsables, Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, en un ejercicio de máxima transparencia, proporcionó información que puede ser de interés para el particular, como lo es la autoridad responsable de contar con la información requerida, siendo para el caso la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS).

CUARTO. - Presentadas las manifestaciones de la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, este H. Comité de Transparencia considera pertinente señalar lo siguiente:

Si bien es cierto, uno de los objetivos fundamentales de la Ley Federal y la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados, otorgando acceso a la expresión documental de la información solicitada que se encuentren en los archivos **o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el





N° de Oficio CT-2021-78
Resolución de Incompetencia
Referencia: 0821000010521 y 0821000010621

formato en que el solicitante manifieste, también lo es que, en el caso concreto ha quedado manifiesto que este sujeto obligado, de conformidad con sus atribuciones no cuenta con la información solicitada por el particular resultando aplicable al caso en concreto el **criterio 13/17** emitido por el Pleno del INAI, el cual dispone:

"13/17.- Incompetencia. - *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones por parte del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto no existan facultades para contar con lo requerido, por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado para declararla." (Sic)*

Consecuentemente, el pronunciamiento de la declaración de incompetencia por parte de la Unidad Administrativa Responsable adscrita a este Órgano Administrativo Desconcentrado, acorde con el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, a fin de proveer máxima publicidad señalan al peticionario la posibilidad de contar con la información a través del Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Salud, denominado Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios por medio de la Unidad de Transparencia de dicho órgano administrativo desconcentrado.

Teniendo que, respecto de la información señalada en la petición de trato, este H. Comité de Transparencia estima que subsisten las razones, motivos suficientes y necesarios, así como que se encuentran colmadas las exigencias legales correspondientes, para confirmar la Incompetencia por parte de la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera.

Por lo anterior, siendo las trece horas del día en que se actúa, se procede a la clausura de la Sesión de Trabajo Permanente del Comité de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria; por lo que, de acuerdo con las razones y consideraciones expuestas por este Comité, se:





N° de Oficio CT-2021-78

Resolución de Incompetencia

Referencia: 0821000010521 y 0821000010621

RESUELVE

PRIMERO. - Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales citados en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65 fracción II y 130 párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE CONFIRMA la Incompetencia** planteada por la Unidad Administrativa Responsable, Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera de este Órgano Administrativo Desconcentrado, atendiendo a los argumentos expuestos en los considerandos tercero y cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Hágase saber al solicitante que en caso de inconformidad con lo resuelto, podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 21 fracción II, 148 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ubicado en Insurgentes Sur número 3211, Colonia Insurgentes Cuicuilco, Alcaldía Coyoacán en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria. Las especificaciones para la presentación del medio de impugnación, podrá obtenerlas en la página de Internet del mencionado Instituto, en la dirección electrónica: <http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/AIP-Como-realizo-una-solicitud-de-informacion.aspx?a=m4>

CUARTO. Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de este Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, al solicitante, así como a la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera, para los efectos conducentes.





N° de Oficio CT-2021-78

Resolución de Incompetencia

Referencia: 0821000010521 y 0821000010621

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LO RESOLVIERON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.



ING. EDGAR RAFAEL ALARCÓN GONZÁLEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



LCDA. YONE ALTAMIRANO COLÍN
SUPLENTE DE LA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL EN EL SENASICA



MTRO. OMAR A. DEL REAL RENTERIA
SUPLENTE DEL COORDINADOR DE ARCHIVOS EN EL SENASICA



